

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., treinta de abril de dos mil veinticinco
(aprobado en sala virtual ordinaria de 30 de abril de 2025)

11001 3103 059 2025 00145 01

Se decide la impugnación que formuló la señora **Sandra Patricia Guzmán Osorio** contra la sentencia de 8 de abril de 2025, con la que el Juzgado 59 Civil del Circuito de Bogotá, denegó el amparo que reclamó la inconforme frente a la Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial.

Al trámite fueron vinculados el Ministerio del Trabajo, Porvenir S.A., Colpensiones, el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá y los inscritos en el concurso público de méritos FGN 2024.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA DE TUTELA. Solicitó la libelista que procura de su derecho al trabajo, seguridad social y mínimo vital, se ordene a la Fiscalía General de la Nación que suprima el empleo público con ID 7677 que individualiza el cargo de fiscal delegada a los jueces del circuito de Bogotá, el cual se ofertó en el “concurso de méritos FGN 2024”, mediante la Resolución No. 02094 de 20 de marzo de 2025.

La señora Guzmán Osorio señaló que tiene 59 años de edad; que ostenta un cargo en **provisionalidad** como Fiscal Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito - Seccional Bogotá, que se distingue con el ID 7677 y que ejerce funciones permanentes como fiscal desde el 4 de junio de 1997 a la fecha.

Agregó que es madre cabeza de familia; que está a cargo del sostenimiento y educación de sus tres hijos; que, pese a cumplir los requisitos para obtener una pensión de vejez, está a la espera de que finalice el proceso laboral R. 2022 00560 en el que reclama su traslado de Porvenir S.A. a Colpensiones, trámite a cargo del Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá.

También anotó que la Resolución No. 02094 de 20 de marzo de 2025 afecta sus prerrogativas al ofrecer en el concurso de méritos FGN 2024 el cargo de fiscal delegada ante los jueces del circuito (ID 7677), y que, mediante correo de 21 de

enero de 2025, la subdirectora regional de apoyo central de la FGN le había advertido que ese cargo público no sería ofertado por tener la condición de madre cabeza de familia.

2. LA OPOSICIÓN. La FGN alegó que la accionante tiene a su alcance mecanismos ordinarios ante los jueces naturales, para controvertir el contenido de los actos administrativos objeto de debate.

Agregó que el descontento de la accionante brota de la expedición de la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025 (que modificó parcialmente la Resolución No. 01566 de 3 de marzo de 2025), en la que el director ejecutivo de la FGN decidió “incluir los (ID) cuyos titulares se encuentran en la condición de pensionables al 31 de diciembre de 2025, así:” “No. 28. Cargo: Fiscal delegado ante los jueces del circuito. IdPlanta: 7766”.

Algunos de los vinculados al trámite adujeron no tener legitimación en la causa por pasiva y otros guardaron silencio durante el término de traslado.

3. LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL RECURRIDA.

Para abstenerse de conceder el amparo, con fundamento en el principio de subsidiariedad, sostuvo el sentenciador constitucional *a quo* que, la accionante acudió directamente a la demanda de tutela, sin agotar los mecanismos ordinarios de defensa a su alcance -no precisó cuáles-; que este sumario mecanismo constitucional es improcedente para atacar actos administrativos y que no se acreditó la inminencia de un perjuicio irremediable.

4. LA IMPUGNACIÓN. La doctora Guzmán Osorio insistió en sus argumentos iniciales y mostró su desacuerdo por el hecho de que la subdirectora regional de apoyo central le informó el 21 de enero de 2025 que se le reconocía la condición de madre cabeza de familia (con la consecuencia de que no se ofertaría su cargo como fiscal delegada ante los jueces del circuito), pero que sorpresivamente, en la Resolución No. 02094 de 20 de marzo de 2025, se hubiera puesto de presente que, dada la calidad de “pensionable” se debía adoptar la decisión de ofertar el cargo público que detenta en provisionalidad.

CONSIDERACIONES

La Sala confirmará la sentencia impugnada, principalmente por cuanto, como allí se sostuvo, la demanda de tutela no se compadece con el consabido principio de subsidiariedad.

1. La acción de tutela es un instrumento de defensa de carácter residual o subsidiario (art. 86, Carta Política), ha de convenirse en que, por lo menos, antes de activar dicho mecanismo, el afectado ha de reclamar los correctivos a que pudiera haber lugar ante la autoridad que los habría comprometido.

Lo ambicionado por la doctora Sandra Patricia Guzmán Osorio es que, sin que lo hubiera solicitado directamente ante la FFN, *ex post* a la emisión de la Resolución No. 02094 de 2025¹ (con soporte en el art. 23, Const. Política), en sede de tutela se ordene que se excluya -del concurso de méritos FGN 2024- el cargo de fiscal delegado ante los juzgados del circuito seccional Bogotá, el cual detenta, en provisionalidad.

Tampoco se advierte que la accionante hubiese elevado los recursos de reposición y en subsidio de apelación de que tratan los numerales 1° y 2° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el acto administrativo No. 02094 de 2025. En dicha resolución no se expresó la inviabilidad de recursos, en sede administrativa.

El expediente no refleja (así tampoco lo informó la impugnante), que, previo a formular su demanda de tutela, ella hubiera promovido gestiones **concretas**, específicamente orientadas a obtener las actuaciones que reclama, en sede constitucional, invocado allí la condición de madre cabeza de familia que con su demanda de tutela e impugnación aseveró ostentar.

Memórese que “el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar **competencias propias de otras autoridades** judiciales o **administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración**, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales” (CSJ, sents. de febrero 18 de 2010, exp. 2009 00430; febrero 22 de 2010, exp. 2009 01902, y octubre 22 de 2010, exp. 2010 01742).

2. Por otro lado, con soporte en las pautas jurisprudenciales que recién se transcribieron y en virtud de la naturaleza subsidiaria y excepcional de la tutela (num. 1°, art. 6°, D. 2591 de 1991), en sede constitucional no resulta factible disponer, como lo solicitó la señora Guzmán Osorio, que se ordene a la FGN, que deje de ofertar cargos públicos que se ocupan por personas en provisionalidad, como lo es el de fiscal delegado ante los juzgado del circuito ID 7677 que interesa a la inconforme.

No es el Tribunal como juez de tutela la autoridad habilitada para definir la legalidad de la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, ni para establecer

¹ Ese acto administrativo ofertó el cargo público de fiscal con ID 7677 que acreditó desempeñar en provisionalidad la hoy impugnante, a través de sendas documentales.

si respecto de la doctora Guzmán Osorio concurren las exigencias previstas para gozar de la calidad de madre cabeza de familia, que impongan su continuidad en un cargo público como fiscal delegada.

Llegado el caso, sobre los anteriores aspectos, quien puede pronunciarse es la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 137 y 138, Ley 1437 de 2011), previo ejercicio de los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

Ante los jueces administrativos se podrán solicitar también medidas cautelares para conjurar los efectos inherentes a la situación que aquí plantea la impugnante, que serán atendidas, en la medida en que el juez natural encuentre mérito para ello (arts. 137 138, 229, 230, n. 3º, 231, *ibidem* y sus normas concordantes).

3. En el criterio del Tribunal, el amparo tampoco resultaba viable “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, pues a ello sólo hay lugar en la medida en que, de la apreciación concreta de los medios ordinarios de defensa judicial, se pudiera verificar que son ineficaces, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (art. 6º, n. 1º, Decreto Ley 2591 de 1991).

El expediente no refleja la existencia de una situación que, por lo apremiante, comprometa las garantías al trabajo, seguridad social y mínimo vital, en razón a que según emana de la contestación a la demanda de tutela, el concurso de méritos FGN 2024 se encuentra en su etapa inicial o de convocatoria.

Además, la doctora Guzmán Osorio todavía detenta, en provisionalidad, su cargo como fiscal delegada ante los jueces del circuito de Bogotá, lo que desvirtúa compromiso o afectación de a su mínimo vital.

4. No prospera, por ende, la impugnación en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de 8 de abril de 2025, mediante el cual el Juzgado 59 Civil de Circuito de Bogotá denegó el amparo que reclamó la doctora Sandra Patricia Guzmán Osorio frente a la Fiscalía General de la Nación.

Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:

9a387ee74eca62215c05c9f90e25ca89158f910df4a870f3d8aa3f8be4b3081e

Documento generado en 30/04/2025 11:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>